



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**  
**CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Procesado: RAMIRO PETANO MERCADO**

**Injusto. INASISTENCIA ALIMENTARIA**

**Rad interno: 2012-00584-00 (Rad. de origen No. 2009-00183)**

**1. ASUNTO A TRATAR**

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de prescribir la pena impuesta al señor **RAMIRO PETANO MERCADO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **RAMIRO PETANO MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.559.226 de Corozal (Sucre), está condenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Municipal de Corozal, mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2011, a la **PENA PRINCIPAL DE VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable de la comisión del delito de Inasistencia Alimentaria.

**3. CONSIDERACIONES**

El inciso 3º del art. 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El art. 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

*“Son causas de extinción de la sanción penal:*

*1. La muerte del condenado.*

*2. El indulto.*

*3. La amnistía impropia.*

*4. La prescripción.*

*5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*

*6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*

*7. Las demás que señale la ley.”*

**Auto que declara la extinción de la sanción penal**

**Ramiro Petano Mercado**

**Inasistencia Alimentaria**

**Rad interno: 2012-000584-00**

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta ópera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute.

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el art. 89 del C.P. señala lo siguiente:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".*

Por su parte, el art. 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

*"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

En el presente caso, de conformidad con la fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria impuesta en contra del señor **RAMIRO PETANO MERCADO** por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal, se colige que dicha sanción penal se encuentra prescrita, toda vez que ha transcurrido hasta el día de hoy (22 de Enero de 2021), un lapso de tiempo superior a la pena impuesta de veinticuatro (24) meses de prisión; además de que no ha operado la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que no ha ocurrido ninguno de los eventos señalados en el art. 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta al señor **RAMIRO PETANO MERCADO**, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,

**4. RESUELVE:**

**Auto que declara la extinción de la sanción penal**

**Ramiro Petano Mercado**

**Inasistencia Alimentaria**

**Rad interno: 2012-000584-00**

**PRIMERO.-** Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **RAMIRO PETANO MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.559.226 de Corozal, impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo del Municipal de Corozal, mediante sentencia fechada junio 30 de 2011, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, tal y como se esboza en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo del Municipal de Corozal para su archivo definitivo.

**CUARTO.-** Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMÁN BADEL**

Juez